

**Xalapa, Veracruz, 29 de abril de 2026.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.**

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 22 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 17 juicios de la ciudadanía, dos juicios generales y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:**  
Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Inicio la cuenta con los juicios de la ciudadanía 107, 109 y 110 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas indígenas pertenecientes al municipio de Eloxochitlán, de Flores Magón, Oaxaca, la parte actora controvierte la resolución que dictó el Tribunal Electoral de dicha entidad el pasado 23 de marzo, la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento.

Ante esta Sala Regional, los actores sostienen que el Tribunal Local realizó una indebida valoración probatoria y no analizó correctamente sus agravios relacionados con la violación al sistema normativo interno, por una indebida difusión de la convocatoria y los requisitos de elegibilidad, las violaciones en la jornada electoral, así como la vulneración al principio de paridad de género. En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados.

En primer lugar, porque contrario a lo argumentado por la parte actora, no existe una prohibición en su comunidad para realizar campañas electorales de conformidad con las bases de la convocatoria. Además, respecto a la indebida difusión de la convocatoria, del caudal probatorio consistente en impresiones fotográficas concatenadas con las certificaciones realizadas por una autoridad municipal, así como el número de asistentes en la asamblea, se estiman elementos suficientes para acreditar que la convocatoria sí fue difundida.

Respecto a los requisitos de elegibilidad, al no existir medios de prueba a partir de los cuales se pueda tener certeza de que el presidente y la

regidora de salud electos incumplieron con los requisitos de elegibilidad controvertidos, debe prevalecer la decisión expresada por la comunidad en la Asamblea General Comunitaria, por lo que no se vulneró el Sistema Normativo Interno.

Por cuanto hace a las violaciones en la jornada electoral debido a las inconsistencias en el número de personas asentadas en el acta y en la lista de asistencia, ello no implica que esas hayan beneficiado al candidato electo.

Finalmente, respecto al tema de paridad, se concluye que la integración del órgano es paritaria, ya que de los siete cargos propietarios, cuatro son ocupados por hombres y tres por mujeres.

No obstante, se vincula al instituto electoral local en coordinación con la autoridad municipal, para que lleve a cabo acciones que aseguren que cuatro mujeres o más accedan a los cargos en la próxima elección. Por esas razones y otras que se desarrollaron en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 114 y 127, ambos del presente año, promovidos por Miguel Santiago Santiago y Amelia Gómez Durán, y otras personas, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, regida mediante sistemas normativos internos.

Previa acumulación de las demandas, la ponencia propone sobreseer en el juicio respecto de aquellas personas que no firmaron el escrito de demanda.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, ya que la convocatoria se difundió de manera anticipada en el municipio, aunado a que las inconsistencias presentadas en la integración de las casillas derivaron de una situación extraordinaria que fue atendida por el consejo electoral municipal, sin que estas sean de la

entidad suficientes para invalidar la elección. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 120, 121 y 125, cuya acumulación se propone. Son presentados por diversas ciudadanas pertenecientes al municipio de Cosoltepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de dicha entidad en los juicios JN135-2026 y acumulados, en los que, entre otros temas, se confirmó el acuerdo emitido por el instituto electoral local en el que se declaró la validez de la elección de concejalías de dicho ayuntamiento.

Ante esta instancia, la parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo del instituto electoral local, mediante el cual se validó la elección de Cosoltepec y, en consecuencia, se declare su nulidad.

Lo anterior al sostener que durante la jornada electiva se cometieron diversas irregularidades que vulneraron sus derechos político-electorales. Sin embargo, para la ponencia, los agravios expuestos por la parte recurrente resultan infundados e ineficaces. Lo anterior, porque el tribunal local sí tomó en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos señalados en aquella instancia y revisó los documentos relacionados con la elección para tener por válido el cómputo de *quorum*; además, no existen elementos probatorios que demuestren las irregularidades expuestas y que hayan sido aportados por las actoras ante las instancias a efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca llevara a cabo su valoración, por lo que resulta indispensable acreditar de manera clara que esas existieron y que fueron graves y determinantes para el resultado, lo cual en este caso no ocurrió.

Por otra parte, se considera que las reglas previstas en el Estatuto de la comunidad resultan idóneas, pues las normas de la comunidad de Cosoltepec adoptó a través de su Asamblea siguen siendo válidas, ya que fueron analizadas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y aprobaron el test de Proporcionalidad y respetan los límites que el artículo 2º de la Constitución prevé para los sistemas normativos internos.

Además, para la ponencia, la decisión del Tribunal Local de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local respeta el Sistema Normativo Interno de Cosoltepec, porque no incurre en contradicción, cumple con los principios de paridad y progresividad en los términos exigidos por la Constitución e incorpora perspectiva de género e interculturalidad y abre una vía legítima para que la propia Asamblea decida cómo seguir avanzando en la representación efectiva de las mujeres.

Ahora bien, lo ineficaz de sus planteamientos deviene toda vez que, si bien las actoras aducen una vulneración al principio de certeza, al ordenarse la celebración de una nueva Asamblea donde no se especificó si cuentan con derecho a participar, lo cierto es que el Tribunal local sólo dispuso la realización de una Asamblea con el propósito de valorar la viabilidad de que alguna de las concejalías suplentes de la Presidencia, Sindicatura o Regiduría de Obras sea ocupada por una mujer. Es decir, no emitió pronunciamiento alguno respecto de quiénes pueden participar, ya que tal decisión corresponde exclusivamente a la propia Asamblea como máxima autoridad de la comunidad, de ahí que sus manifestaciones resulten ineficaces.

De ahí que, en conclusión, contrario a lo manifestado por las actoras, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue emitida en apego a los principios de paridad y progresividad, asimismo, en respecto a la autodeterminación y autonomía de la comunidad de Cosoltepec.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 124 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana concejal zapoteca de un ayuntamiento en Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el procedimiento especial sancionador 17 de 2025, que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género.

La ponencia propone revocar la sentencia controvertida, esto al resultar fundado sus motivos de agravio, pues del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable no analizó la totalidad de los hechos denunciados ni valoró de manera integral el acervo probatorio que obra en el expediente; por el contrario, realizó un estudio parcial y fragmentado de las conductas, lo que impidió analizar el contexto en el que, según la actora, se desarrolló un patrón sistemático de exclusión en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos relevantes expuestos por la actora, particularmente aquellos vinculados con actos reiterados de invisibilización, posibles conductas de intimidación, así como la negativa de recepción y trámite de sus escritos, y lo relativo al personal adscrito a la concejalía a su cargo, lo que evidencia una vulneración al principio de exhaustividad. De igual forma, se advierte una indebida valoración probatoria, ya que el Tribunal Local no analizó en conjunto los medios de convicción aportados.

Lo anterior impidió que la autoridad responsable realizara un análisis contextual e integral de las conductas denunciadas, particularmente bajo una perspectiva de género e intercultural, lo que resulta exigible dada la naturaleza del asunto y las condiciones específicas de la actora.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable emita una nueva en la que, con perspectiva intercultural y de género, se analicen todos los hechos planteados y las pruebas aportadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio General 29 de 2026, promovido por Morena, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la inexistencia de la conducta denunciada consistente en la incorrecta utilización de propaganda por parte del Partido de la Revolución Democrática en el referido estado.

El actor sostiene que la obligación de utilizar material reciclable e incorporar el símbolo ambiental respectivo es extensiva a la propaganda política, no sólo se construye a la electoral como lo estableció el Tribunal responsable.

La ponencia propone declarar infundado el planteamiento porque, tal como lo señaló el responsable, para actualizar la infracción que se pretende, la propaganda debe de ser de carácter electoral y no política, de manera que, ante la falta de previsión normativa, la infracción no pueda hacerse extensiva respecto de la propaganda política, pues se estaría creando una restricción no prevista. Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 28 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en liquidación, contra la resolución del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por diversas irregularidades detectadas en la revisión de sus informes del ejercicio 2024 en el estado de Oaxaca.

La ponencia propone declarar infundados los agravios sobre la indebida determinación de la capacidad económica, ya que el Instituto Nacional Electoral sí consideró el régimen de liquidación, los pasivos y el financiamiento público local de 2026, sin que el actor acredite una afectación real o una capacidad distinta. Asimismo, porque fue correcto tomar como base dicho financiamiento, pues el financiamiento ya fue transmitido al Partido Local, quien asumió activos, pasivos y obligaciones de fiscalización.

Respecto al mecanismo de cobro de multas, también es infundado, porque no resulta aplicable el Artículo 13 de las reglas de liquidación al haberse formalizado la transmisión del patrimonio en Oaxaca. Por ello, procede el descuento de ministraciones conforme a los lineamientos.

Asimismo, la afectación a la certeza del contrato es ineficaz, ya que las diferencias entre entidades obedecen a una situación jurídica y las

sanciones forman parte de las obligaciones asumidas por el partido local, aun si se determinan con posterioridad.

Por otro lado, los agravios sobre la individualización de las sanciones son inoperantes, al no acreditarse imposibilidad material ni precisarse las irregularidades. Además, la afectación recae en el partido local.

Finalmente, es inoperante el agravio sobre acceso a la justicia, pues no se demuestra perjuicio alguno por la determinación del mecanismo, el cual pudo ser impugnado. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Así es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado, por favor.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si me lo permiten, y no hubiese alguna intervención previa, quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 120 y obviamente los que se propone acumular.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Adelante.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias.

Quiero posicionarme respecto a este proyecto de resolución, fundamentalmente porque si bien comparto la propuesta de confirmar la validez de la elección, porque coincido con la propuesta respecto de que los planteamientos de la parte actora para pretender la revocación de la resolución impugnada y, por consecuencia, la declaración de

invalidez de la elección me parece que son ineficaces e insuficientes para alcanzar esa pretensión.

Además, también coincido en que el análisis que hace el tribunal local es adecuado respecto de que la elección finalmente sí fue apegada, observó el principio de paridad, así como el de progresividad.

Y estos elementos me parece importante destacarlos porque se vinculan a la parte en la que, respetuosamente, disiento de la propuesta que se pone en nuestra consideración. En específico, sobre qué versa, sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vincular a la comunidad de Cosoltepec a que lleve a cabo una Asamblea General Comunitaria a efecto de que determine si estima viable modificar la integración que resultó de este Proceso electivo de su ayuntamiento para sustituir en las suplencias a un hombre por una mujer. Es decir, el Tribunal electoral está ordenándole a esta comunidad de Cosoltepec que lleve a cabo esa asamblea y en ella delibere, analice y determine si estima viable o no hacer esta sustitución.

Sin embargo, como lo señalé hace un momento, que resaltaba el hecho de la determinación del Tribunal local y que coincide la propuesta que se pone en nuestra consideración, que en esta elección, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, se apegó a estos principios de paridad y progresividad y, por consecuencia, valida la Asamblea electiva. Es decir, no hay irregularidad alguna en el desarrollo de esta elección.

Y por lo tanto, me parece que esta determinación de vincular a la comunidad para que lleve a cabo una asamblea y que pudiera tener como efecto la modificación del cabildo que resultó electo justamente como resultado de la expresión de la voluntad ciudadana, me parece que transgrede el principio o el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

Por consecuencia, contrario a lo que se propone en el proyecto, en mi consideración, esta parte debería revocarse justamente por contravenir el artículo 2º constitucional que consagra el derecho a la libre

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y que además a las autoridades en general nos impone esta obligación de mínima intervención.

En el caso las actoras, efectivamente, señalan que hay una contradicción en el dictado de la sentencia del Tribunal local porque, por una parte, estima apegada a derecho la celebración de la asamblea y que, como lo he señalado, respetó el principio de paridad y observa también o no vulnera el principio de progresividad. Y no obstante eso, dicen las actoras, está ordenando la celebración de una Asamblea General Comunitaria. Y si bien es cierto la pretensión de las actoras es que, a partir de esa contradicción se ordene que, en su caso, la asamblea tenga como finalidad no sustituir a una suplencia, es decir, a un hombre suplente por una mujer suplente, sino que ellas pretenden que esto trascienda a los cargos propietarios, que, a mi juicio pues tampoco podría obviamente tener esos efectos.

Sin embargo, sí coincido en que constituye una contradicción de la resolución del Tribunal Local, porque si no existe ninguna irregularidad, no se transgredió ningún derecho, ningún principio, la autoridad electoral no podía ordenarle a la comunidad indígena, teniendo en consideración que debe siempre prevalecer este derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, no podía ordenarle que aun así llevara a cabo una asamblea, y menos aun cuando esa asamblea podría tener como finalidad o consecuencia modificar la integración del cabildo que ya fue electo por la propia ciudadanía del municipio de Cosoltepec.

Por estas razones es que, en esa parte, respetuosamente y reconociendo, Magistrada Eva Barrientos, la calidad del proyecto que pone en nuestra consideración, pero con base en estas consideraciones jurídicas es que, en esa parte de manera específica, me apartaría de la propuesta, porque en mi consideración, reitero, debe prevalecer el respeto del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, si no hay ninguna irregularidad que corregir a partir del dictado de una resolución, no me parece entonces viable que se ordene a la comunidad que despliegue actos únicamente

porque en consideración de la autoridad jurisdiccional, esos actos podrían redundar en algún beneficio.

Y nosotros conocemos criterios, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este propio Tribunal, que por más benéfico que se estime una medida en favor de una comunidad indígena o de sus integrantes, no se puede, por decisión del órgano de Gobierno o jurisdiccional, ordenarle llevar a cabo alguna acción determinada a una comunidad indígena.

Por estas razones es que, como lo señalé, me apartaría de esa parte porque, a mi juicio, tendría que revocarse parcialmente la determinación del tribunal local para, sí, dejar subsistente la determinación de declarar la validez de esa Asamblea Electiva, pero revocar esta orden o esta vinculación para que lleve a cabo una Asamblea, que, reitero, no nace de la necesidad de corregir o reparar alguna violación a algún derecho o alguna norma, ni siquiera de su propio sistema normativo interno.

Por esas razones es que, respetuosamente, disientiría de esa parte del proyecto.

Es cuanto, Presidenta Magistrada.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Presidenta, Magistrado.

Buenas tardes a las personas que se encuentran en el pleno, y a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

También para poner la postura y, sobre todo, en este punto, que acaba de señalar el magistrado Troncoso, en el JDC120 y sus acumulados, para dar las razones de por qué estoy considerando confirmar toda la

sentencia del tribunal local y no, como lo sugiere el Magistrado Troncoso, modificar o revocar parcialmente.

Para eso voy a dar un poquito del contexto de este asunto del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca. ¿Qué es lo que pasó aquí el 11 de octubre del año pasado? Se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, la elección del Ayuntamiento de Cosoltepec para el periodo 2026-2028. Y de esta elección resultaron electas dos mujeres propietarias y dos suplentes de un total de cinco integrantes. Es decir, quedaron tres hombres propietarios y dos mujeres.

Efectivamente, ¿cuál fue el agravio, en este caso, de las personas que consideraron que no debió de haber sido validada por el instituto? Porque dicen que incluso disminuyó el número de mujeres. Es decir, antes era al revés, había cuatro mujeres, tres mujeres y dos hombres.

Entonces, ese es el agravio, que no se respetó el principio de progresividad, porque en su concepto por lo menos debía de haber el mismo número de mujeres o incluso más mujeres.

Ante esto, van al Tribunal Electoral de Oaxaca, y el Tribunal Electoral de Oaxaca confirma, porque efectivamente dice que finalmente, al ser un ayuntamiento impar, sí hay paridad. Obviamente tiene que haber un género mayormente al ser impar, pero que sí hay paridad.

Y respecto a este tema, el Tribunal Electoral de Oaxaca emite una medida que me parece, desde mi punto de vista, pues que la intención fue justamente que vayan platicando si es posible que exista una modificación y que por a lo mejor, una suplente suba a propietaria y con eso tener por lo menos tres mujeres en esta elección. Entonces, le vincula a que haga una asamblea y que ahí deliberen si es posible que pongan a otra mujer o no, justamente respetando la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Y bueno, ¿qué es lo que solicitan? Y me parece que es importante saber cuál es la litis aquí en la Sala Regional Xalapa. Evidentemente, en esta sala las mujeres que impugnan pues reiteran el incumplimiento

al principio de paridad y consideran que la sentencia impugnada vulneró también el principio de certeza, porque no se especificó si ellas y demás ciudadanas tienen derecho a participar como candidatas a concejales, ¿en dónde? Pues obviamente en esta Asamblea; sin que hayan cuestionado la determinación del TEO de vincular a la comunidad a celebrar una asamblea. Es decir, no fue litis aquí.

Lo que siguen insistiendo es: “A ver, declara fundado porque se incumplió el principio de paridad”, pero no cuestionan o no dicen que por ordenarse, esa no es controversia ya aquí que fue indebido pues que se haya ordenado a la comunidad a hacer una asamblea para deliberar este tema.

Como escuchamos en la cuenta del maestro Murga, la parte actora expuso diversos planteamientos encaminados a controvertir la sentencia del Tribunal local por considerar que no se garantizaron diversos principios, entre ellos y principalmente el de paridad y progresividad y precisamente a partir de dichos agravios se delimita la función revisora de esta Sala Regional.

Si bien las personas promoventes pertenecen a una comunidad indígena y por tanto sabemos, opera la suplencia total de la queja, ello no significa que este Tribunal deba construir agravios inexistentes o construir inconformidades que no fueron planteadas, sin que se advierta una causa real de afectación.

Es decir, aquí no vienen a decir que a ellas les afecte que se haya mandado a hacer esta asamblea, sino que les afecta que no se haya declarado fundado su agravio de que no existió paridad en su elección.

Bajo esa premisa quiero centrar mi intervención justamente en el tema, como lo hizo el magistrado Troncoso, en el tema de género para dejar claro que la determinación desde mi punto de vista, del Tribunal Electoral de Oaxaca relativa a ordenar a la comunidad de Cosoltepec, la celebración de una nueva asamblea con el propósito de valorar la viabilidad de que alguna de las concejalías suplentes pueda subir a una

concejalía propietaria o regiduría, ya sea en la regiduría, sin sindicatura, Presidenta.

Me parece que no fue, desde mi punto de vista y también con todo respeto a la lectura que hace el Magistrado Troncoso, no fue materia de litis ante esta instancia federal.

Si bien lo señalan como una incongruencia de la sentencia local, pero lo hacen para decir: “A ver, reconocen, mandaron, pero no declararon fundado, no declararon, no ordenaron que se pusiera ya a una mujer más”. Me parece no existe agravio específico mediante el cual las actoras sostengan que esa medida les genere algún tipo de perjuicio, ni planteamiento alguno encaminado a evidenciar que el Tribunal Local se hubiera extralimitado en sus atribuciones al emitirla, y por eso es que la sentencia, ese tema lo dejamos intocado al no haber sido controvertido.

Tampoco considero, se actualiza el supuesto excepcional que justificara un estudio oficioso respecto a si estuvo bien o estuvo mal que emitieran esta orden al ayuntamiento para hacer esta asamblea, pues, desde mi perspectiva, la medida ordenada no impone designaciones, es decir, no le estás ordenando ya algo a la asamblea, sino al contrario, se está reconociendo justamente que en los sistemas normativos internos la asamblea comunitaria es la máxima autoridad y, por tanto, se les está dejando a su deliberación si consideran, para esta elección, poner a otra mujer más o no.

Por eso, yo considero que esta vinculación a hacer una nueva asamblea, pues, no viola el principio de injerencia mínima o mínima intervención. Únicamente, me parece, convoca a un espacio deliberativo para que sea la propia comunidad en ejercicio de su autonomía quien decida lo conducente.

Por ello, desde mi punto de vista, se armoniza el respeto al sistema normativo interno con el deber constitucional de todas las autoridades de promover avances progresivos en materia de paridad, ya que, por la conformación impar, como ya mencioné, de este ayuntamiento, la paridad se cumplió en su diferencia mínima.

En este contexto, reitero que el agravio de las actoras únicamente se refiere a que se vulneró el principio de certeza, porque no se especificó si ellas y demás ciudadanía tienen derecho a participar como candidatas a concejales, haciendo referencia a una nueva elección. Sin embargo, en los términos referidos, el tribunal no ordenó llevar a cabo una nueva elección.

De ahí que mi propuesta, también con el respeto que merece también su trayectoria, Magistrado, no coincido que en este caso haya alguna violación al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y por eso propongo confirmar en sus términos la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrada, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del resolutivo respecto de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, pero en contra de las consideraciones respecto del tema relativo a la

vinculación de celebrar una Asamblea, por lo que emitiría, en su caso, un voto particular parcial.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Anotado, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 107 y sus acumulados, 114 y su acumulado, del juicio de la ciudadanía 124, del juicio general 29 y del recurso de apelación 28, todos de este año se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 120 y sus acumulados, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto particular parcial que emite el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 107 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

**Tercero.-** Se vincula a las autoridades señaladas en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria para que procedan en los términos que ahí se precisan.

En el juicio de la ciudadanía 114 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio respecto a las personas indicadas en el apartado correspondiente.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 120 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 124 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio del general 29 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 28 se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretaria Yesareli Pérez García, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Yesareli Pérez García:** Con su autorización Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 108 de este año, promovido en contra de la sentencia

mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la validez de la elección de las concejalías de San Pedro Ocopetatillo.

Se propone confirmar la sentencia reclamada al contarse con los elementos que dan certeza respecto de la validez de la elección y sus resultados, conforme con el acta de la Asamblea Electiva presentada por la entonces Autoridad Municipal; en tanto que la existencia de las denuncias y carpetas de investigación por sí mismas son insuficientes para aprobar una presunta falsificación de firmas, aunado a que la Agencia del Ministerio Público carecía de atribuciones para ordenar suspender la calificación de la elección.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 118 y 119 de este año, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró válida la elección ordinaria de San Juan Lalana, Oaxaca.

Previa acumulación, se propone modificar la sentencia, ya que, si bien como lo sostuvo el Tribunal Local, no se acreditan irregularidades que hayan viciado el resultado de la elección, ante la falta y eficacia de elementos probatorios que permitieran acreditar todos los hechos y su impacto en los resultados, lo cierto es que a partir de un nuevo análisis de las publicaciones dirigidas contra la única mujer contendiente, se tiene por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en su perjuicio. No obstante, dicha circunstancia no resulta determinante para anular la elección.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 29 de este año, promovido por el interventor del Partido de la Revolución Democrática en liquidación, quien impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con la imposición de sanciones por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD del ejercicio 2024 en Tabasco.

Se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados los agravios, porque, contrario a lo afirmado por el

recurrente, el INE sí consideró que en Tabasco ya se había celebrado el contrato de transmisión de patrimonio y que en dicho estado no existían cuentas pendientes por pagar, por lo que el recurrente no demuestra por qué el partido local no tenía la capacidad económica real que aduce para considerar que las sanciones podrían degradarse a amonestaciones.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Con mis asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 108, 118 y su acumulado 119, así como del recurso de apelación 29, todos de este año se aprobaron por unanimidad de votos.

Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 108 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 118 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** se modifica la sentencia reclamada.

Finalmente, en el recurso de apelación 29 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Secretario, Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con cuatro proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 112 y 135 de este año, promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo de validez del Instituto Electoral Local y declaró como jurídicamente no válida la elección de concejalías para el ayuntamiento de Santa Cruz, Acatepec.

Previa acumulación, se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que, a partir de una valoración integral, adminiculada y contextual de las constancias del expediente, se cuenta con la certeza suficiente para tener por acreditado que la elección se realizó conforme al sistema normativo indígena de la comunidad.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del referido ayuntamiento.

El siguiente proyecto de sentencia es el del juicio de la ciudadanía 115 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, por el que se controvierte una sentencia emitida por el tribunal electoral de ese estado, que declaró existente la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política en su perjuicio. Sin embargo, declaró inexistente la violencia política en razón de género.

El proyecto considera infundados los planteamientos vertidos por la recurrente, porque contrario a lo que menciona del estudio de la sentencia controvertida, se advierte que el tribunal responsable sí realizó un estudio exhaustivo del cúmulo de las pruebas que fueron aportadas y advertidas en el expediente.

Se establece lo anterior, pues del análisis de la resolución impugnada, se concluye que si bien es cierto la responsable no realiza un señalamiento directo respecto del video de las sesiones del 28 de octubre, referidas en la demanda del juicio de la ciudadanía 86 y

aportadas posteriormente por la autoridad municipal, lo cierto es que del estudio de la sentencia reclamada, se puede dilucidar que el tribunal local describe el estudio de los hechos, pruebas y actos analizados en su contexto, los cuales acreditan una invisibilización de la actora y ello constituye violencia política, pero no lleva a acreditarse el elemento de género.

Por esas y demás razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora me refiero al juicio de la ciudadanía 133 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que determinó desechar su medio de impugnación al considerar que se presentó de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos hechos valer por la parte actora, y en consecuencia revocar la sentencia controvertida, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que no existe certeza de la fecha en la que fue notificada la parte actora del acuerdo que controvertió ante la instancia local.

Lo anterior, porque de las cédulas de notificación que realizó el instituto electoral local, no se advierte que se haya asentado la fecha, además de que no existe razón de notificación que haya sido levantada de manera subsecuente, lo que afectó de manera trascendental el principio de certeza respecto de lo asentado por el funcionario electoral.

Por estas y otras razones que ampliamente se detallan en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que el tribunal responsable analice el fondo del medio de impugnación y emita a la resolución que corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio General 31 de este año, promovido por algunos integrantes del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo emitido el pasado 1 de abril por el tribunal electoral de ese estado, en el

que determinó imponerles una multa derivado del incumplimiento de una sentencia.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Tribunal responsable analice las constancias que fueron remitidas por el ayuntamiento al referido Tribunal, el pasado 1 de abril y valore si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia principal.

Lo anterior, toda vez que ante esta sala regional la parte actual aportó como prueba el acta de cabildo de 27 de marzo, así como constancias de actos posteriores con las que pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia local. Y si bien tales documentales no fueron puestos a consideración del Tribunal local oportunamente, lo cierto es que ante esta situación extraordinaria se considera necesario que el órgano jurisdiccional las analice y determine si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia principal o bien resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta Magistradas y Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están en su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, Presidenta.

Si no hubiera intervención respecto a algún asunto que se diera cuenta anteriormente del JDC-112 y acumulados, me gustaría referirme a ese asunto.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Adelante, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Bueno, pues como escuchamos en la intervención del Secretario y del Magistrado Troncoso, la propuesta que somete a nuestra consideración propone revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por tanto dejar válida la elección, en este caso del Ayuntamiento de Santa Cruz, Acatepec, Oaxaca, al estimar que el Tribunal local incurrió en un análisis incorrecto del material probatorio al exigir formalidades ajenas al Sistema Normativo Interno, otorgar un valor indebido a diversos escritos y vídeos y dejar de aplicar la Regla comunitaria de exclusión de planillas.

En este caso y también con el debido respeto al Magistrado Troncoso y a su *expertise* en la materia electoral, en este caso no comparto esa conclusión. ¿Por qué? Desde mi perspectiva, el punto central del asunto no radica en un problema de formalismos, sino en una falta de certeza sobre si la Asamblea Comunitaria realmente se celebró y concluyó válidamente.

En el expediente, como ya tuvimos la oportunidad de revisarlo, coexisten dos narrativas institucionales incompatibles sobre el mismo acto electivo.

Por un lado, la que sostiene que sí hubo la Asamblea, votación y resultados respaldadas por quienes suscriben el acta y por el otro, la que afirma que la Asamblea fue suspendida por falta de condiciones.

¿Y por qué? ¿Cuál fue principalmente lo que derivó, lo que se afirma y que está probado en el expediente, desde mi punto de vista, de un conflicto relacionado con la participación de personas sin derecho a votar? Es decir, había personas que no tenían derecho a votar.

Posición sostenida por la mayoría del Consejo Electoral Comunitario, principalmente su Secretario, así como por diversas personas de la comunidad.

Desde mi óptica este último aspecto es especialmente relevante, porque el propio órgano encargado de conducir la asamblea y, en particular, su

secretario responsable de verificar el *quorum*, señaló que no existían condiciones para su instalación.

Frente a ello, el acta de asamblea, considero, no podía considerarse por sí sola como un documento pleno y suficiente para generar certeza sobre el desarrollo y conclusión de la asamblea, pues presenta, desde mi punto de vista, inconsistencias que son relevantes. Primero, no está firmada por la totalidad del órgano electoral, cuatro de seis integrantes de la autoridad municipal y tres de nueve integrantes del consejo municipal. Reporta un *quorum* significativo menor al de procesos anteriores, 454 personas de mil personas en procesos previos, menos de la mitad. Contiene datos imprecisos en la votación, pues asiente diversos resultados entre el universo de personas participantes y el *quorum*. Al final hubo más votantes que las personas que se aceptaron que estaban presentes para votar al inicio como *quorum*. También me parece y muestra discrepancia en los horarios respecto de otras constancias emitidas por la propia autoridad.

Así, considero, ante documentación comunitaria contradictoria proveniente del mismo proceso electivo, el análisis no debía centrarse en privilegiar una versión de los hechos, sin antes verificar si existía certeza suficiente sobre la validez del acto, lo cual, me parece, no acontece en el caso. Además de los escritos de incidencias y del material videográfico, se advierte un contexto real de conflicto durante la jornada, particularmente en torno a quienes podían participar en la votación, lo que impacta, a mi consideración, directamente en la integración del cuerpo electoral y, por tanto, en la autenticidad del proceso, al ser coherente, además, con la causa de suspensión de la asamblea que antes señalé.

En este sentido, la perspectiva intercultural no puede llevarnos a validar procesos respecto de los cuales subsisten dudas objetivas sobre su desarrollo, ni a sustituir estándares mínimos de certeza por presunciones a favor de alguna de las partes en conflicto.

Finalmente, la regla de exclusión de planillas, que es el uso y costumbre para la elección en este ayuntamiento, consistente en que si una planilla

no se presenta o se retira antes de finalizar el cómputo de votos, debe declararse perdedora de la elección.

Sin embargo, me parece que no podía aplicarse de manera automática esta regla de exclusión, pues este paso presupone la existencia de una asamblea válidamente instalada y en curso, lo cual, como acabo de explicar, no hay certeza de que se hubiera llevado a cabo esta asamblea.

Por estas razones, considero que el tribunal local actuó correctamente al advertir un problema de certeza y declarar la invalidez de la elección.

Es a grandes rasgos por esas razones, y también con respeto al proyecto que nos presenta, Magistrado Troncoso, que en este caso no comparto la conclusión de revocar la resolución del tribunal local de Oaxaca.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, adelante, por favor.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta, Magistrada.

También para abundar un poco en las razones fundamentales que sustentan la propuesta que está a su consideración y que ya adelantó la Magistrada Barrientos, que no comparto mi propuesta.

Por ello solamente me gustaría centrarme en elementos que considero fundamentales que dan sustento a este proyecto, que está a su consideración.

Y con todo respeto, evidentemente, disiento de las valoraciones expuestas, Magistrada, porque justamente la propuesta que está sometida a su consideración no descansa en formalismos, es decir, si

bien se hace un análisis y se llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral de Oaxaca hizo un análisis del material probatorio justamente recurriendo a criterios formalistas, pero eso es distinto, es decir, valorar pruebas con criterios formalistas es lo que, en su caso, puede estimarse que no fue lo adecuado en un asunto como el que ahora estamos analizando, que tiene que ver justo con la elección llevada a cabo en Santa Cruz Acatepec.

¿Y por qué considero que este es un tema relevante? Porque evidentemente se trata de una elección de un municipio que se rige por su propio sistema normativo interno.

Y cuando analizamos asuntos que tienen que ver con comunidades o pueblos indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, lo que debe prevalecer es un análisis flexible, aplicando fundamentalmente una perspectiva intercultural que nos impide aplicar formalismos en el análisis de la controversia y más aún del material probatorio.

Y es lo que parte se expone en el proyecto que justo en ese formalismo del análisis del material probatorio, es en el que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por lo tanto, con base en esas consideraciones formalistas, llegó a la conclusión de que no había certeza respecto del desarrollo de esta elección y por consecuencia de si ésta efectivamente se llevó a su conclusión o no.

¿Y por qué sostengo que el Tribunal incurrió en esa valoración formalista específicamente del acta de Asamblea de esta comunidad?

Porque también habrá que considerar que el documento fundamental por regla general en elecciones de Sistemas normativos internos pues es el acta de Asamblea.

El acta de Asamblea es el documento a partir del cual se tiene que hacer el análisis de cómo se fue desarrollando en su caso la elección con la Asamblea electiva. Pero el que sea el documento fundamental evidentemente no implica que sea la única base que se debe tomar en

consideración o sobre la cual debe recaer el análisis. Porque tratándose de este tipo de elecciones también es fundamental y relevante analizar el contexto en el que se desarrolla no sólo la elección el día de la celebración de la asamblea sino durante todo el proceso de preparación de la misma.

Porque efectivamente como usted lo menciona Magistrada y que desafortunadamente no es éste un caso excepcional, es muy frecuente que en estas elecciones de sistemas normativos internos en las comunidades indígenas haya un conflicto de grupos que a la hora de acudir a la asamblea pues plantean posturas divergentes.

Y por eso también aquí en este caso resulta sumamente relevante considerar algo que usted también menciona, que es que en este Sistema Normativo o una regla que integra este Sistema Normativo es la de la exclusión. ¿En qué consiste? Esencialmente en que aquel grupo, aquella planilla que contienda en la elección y decida retirarse, pues obviamente se sujetará a esta Regla de exclusión que implica pues que ya no tendrá la posibilidad de tener una intervención directa en el proceso electivo.

Y decía que, por qué en mi consideración el tribunal local incurre en formalismos para hacer un análisis de la documentación y particularmente, del acta de asamblea y para llegar a la conclusión de que se carece de certeza de que ésta se hubiese celebrado.

Primero, como también usted lo mencionó, por la ausencia de algunas firmas de la autoridad municipal. Sabemos perfectamente que, en sistemas normativos internos, y justo porque en muchos casos está este conflicto entre quienes participan o grupos que integran la propia comunidad, pues finalmente, conforme se va desarrollando la elección o al final de ella, de la asamblea electiva, que ya hay que firmar la documentación, hay quienes deciden no hacerlo.

Lo cual, en mi perspectiva, la ausencia de firmas no puede ser, en razón de ello, un elemento para poder llegar a la conclusión de que, si no está firmada, la asamblea no se celebró.

Además, otro elemento que tomó en consideración el Tribunal Local es que afirmó la existencia de parentesco entre los firmantes. Y dice, dado que existe esta relación de parentesco entre quienes firman y algunas candidaturas, pues eso, según el Tribunal, era un elemento para restarle certeza a la autenticidad, en su caso, del acta de asamblea.

Pero en comunidades indígenas, inclusive, yo me atrevería a sostener que, aun existiendo el parentesco entre las personas que intervienen en un proceso electivo, no es un elemento suficiente, y atendiendo -aquí sí- a la perspectiva intercultural, para poder establecer que esa intervención de parentesco, en el caso de que estuviese acreditado, porque en este asunto, en particular, ni siquiera tenemos elementos que acrediten que efectivamente había esa circunstancia, tampoco sería suficiente para poder establecer que, por consecuencia, eso resta certeza, o por lo menos imparcialidad, al acto de la celebración de la asamblea.

Menos aún el aspecto que también mencionaba, Magistrada, respecto a la diferencia en las referencias a horas u horarios. Si en sistemas de partidos estos pueden considerarse, a veces, errores menores de una entidad no suficiente para anular algún acto, menos aún consideraría en sistemas normativos internos.

Y, además, el Tribunal Local basa su determinación en que revisa el acta de asamblea y la considera escueta, es decir, exige que haya una relatoría pormenorizada de cómo se fue desarrollando la asamblea electiva. Y nosotros, a través de los asuntos que nos llegan, de distintos procesos en distintos, sabemos que las actas de asamblea de los pueblos indígenas, por regla general, no tienen esa característica de hacer un desarrollo pormenorizado, de asentar cómo se va llevando a cabo esta acta o el desarrollo mismo de la asamblea.

Esas son las consideraciones que esgrimió el tribunal local y que, a mi juicio, como lo señalé tienen una carga formalista que, reitero, en la lógica de la valoración de elecciones que tienen que ver con pueblos y

comunidades indígenas, no en mi juicio, no es la idónea y, por consecuencia, no aceptable.

Por eso es que se plantea esta situación. Pero, evidentemente, aquí hay un punto relevante y central. Justo, se mencionó, existen dos narrativas. Una, respecto de que, obviamente, la asamblea se desarrolló, se llevó hasta su conclusión.

Y otra, que dice: “No se concluyó. Esta se suspendió”. Y la razón fundamental, usted la menciona también, Magistrada, fue porque se adujo que había un número considerable de personas que pretendían participar en la asamblea sin pertenecer a la comunidad.

Y, además, incluso, de la narrativa de los hechos, se plantea que esa fue la razón por la que, incluso, este grupo, esta planilla, decidió retirarse de la asamblea y no continuar con la misma.

Y esto, evidentemente, puede tener justo una incidencia en el número de participantes que, finalmente, intervino en la asamblea electiva.

¿Y qué elementos tenemos para poder llegar a la conclusión de que, efectivamente, había un número importante de personas que pretendían participar en la asamblea sin tener derecho por no pertenecer a esa comunidad?

No tenemos más que el dicho de quienes aducen que esa fue la causa por la que decidieron no participar. No hay más elementos que puedan abonar a esa afirmación.

Y, por lo tanto, si estamos justo, como se decía, ante dos versiones narrativas, ¿por qué le vamos a dar mayor peso a esta que se centra exclusivamente en su mera aseveración de que esa fue una de las razones o la razón central por la que decidieron no participar?

También hay que considerar que en el caso existen algunos videos que dan cuenta de algunos actos que se suscitaron y de hecho con las reservas de lo que puede constituir una prueba técnica como es el

vídeo, pero cuando menos nos da indicios de que efectivamente había el desarrollo de una asamblea en la que se advierte justo la existencia de un conflicto.

Pero ahí estaba un número importante de ciudadanos justo pretendiendo llevar a cabo o desarrollar esta Asamblea electiva. Es decir, la asamblea se instaló y se fue desarrollando y en ese lapso se da un tema de conflicto que incluso me parece también importante resaltar, que estas diferencias respecto de si se firmaba el acta de Asamblea, si no, y cómo levantar la documentación relativa, pues justo viene a acontecer al final de la Asamblea cuando el Secretario municipal decide no firmar el acta y levantar la certificación que se mencionó.

Entonces, estos elementos a mi juicio y considerando incluso que tenemos también distintos actos y documentación, como por ejemplo hay convocatorias a algunas sesiones o asambleas. Por ejemplo, hay una del 23 de diciembre y otra el 26 de diciembre donde se llevan a cabo distintos actos relacionados con esta elección que hoy analizamos.

Hay una reunión que se lleva a cabo en la Dirección de Sistemas Normativos Internos del propio Instituto Electoral de Oaxaca, en el acta de Asamblea. Es decir, tenemos distintas documentaciones, hay incluso una constancia que da cuenta de la negativa de firmar la documentación electoral.

Entonces, en mi consideración, si hacemos un análisis conjunto de todos los elementos que obran en el expediente, podemos aquí tener entonces consideraciones y elementos que nos pueden justamente decantar por una de estas versiones que tenemos en el juicio respecto de que se suspendió, no se llevó a cabo, no se participó y respecto de que ésta sí se llevó hasta el final.

Por ello, me parece, reitero, que no podemos incluso en este caso esperar y exigir la existencia de elementos o documentos que nos den prueba plena y certeza absoluta de si la asamblea se llevó a cabo o ésta

no se verificó. Este tipo de asuntos nos obligan, reitero, a hacer un análisis contextual integral de todas las constancias y poder determinar si, a partir de ello, se adquiere convicción a partir de un número específico de elementos que nos puedan hacer decantar por alguna de estas versiones o finalmente también puede ocurrir por ninguna de las dos versiones.

Es decir, si consideramos que finalmente en el cúmulo de constancias ninguna de las dos versiones tiene respaldo suficiente, pues evidentemente tendríamos, como usted lo considera, Magistrada, decantarnos por la falta de certeza y no podríamos declarar válida una asamblea electiva. Pero en este caso específico que hoy está a su consideración a mi juicio, de esa revisión integral me lleva a la convicción de que podemos considerar que esta elección sí se llevó a cabo, sí se culminó y por consecuencia es que propongo revocar la resolución del Tribunal Local y en plenitud de jurisdicción declarar la validez de la elección.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrado, Magistrada, si me permiten, igualmente para referirme a este asunto y mi posicionamiento respecto del proyecto que nos presenta el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila y que nos propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del mismo estado para declarar la validez de la elección de estas, de las concejalías del municipio de Santa Cruz, Acatepec, Oaxaca que se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2025.

Y con mi más sentido respeto y reconocimiento a su *expertise* en la materia, Magistrado, no comparto en esta ocasión el proyecto que nos presenta y por eso quiero dar un poquito del contexto rápidamente, si bien ya se leyó, ya lo dijo también el Secretario de Estudio y Cuenta, Victorio, que nos dio la cuenta y la Magistrada Eva, igualmente Magistrado, y quiero un poco referirme a por qué voy a votar, voy a votar en contra.

Me parece que esencialmente el punto, las cuestiones en los juicios locales que se controvertieron, básicamente de la asamblea, si ésta se llevó a cabo, si hubo validez de la acta respectiva, la participación de las personas con derecho a votar y la aplicación, además del parentesco de una de las personas que firma el acta de asamblea y la aplicación de las reglas del sistema normativo indígena.

Esencialmente el punto de controversia se centró en si la asamblea realmente se instaló o no, o por lo que en este caso debía o no aplicarse la regla del sistema normativo indígena que establece que si una planilla se retira de la asamblea se le tendrá por perdedora.

Si bien el tribunal electoral revocó la validez de la elección, porque desde su óptica no se cumplió con el sistema normativo, por lo que consideró irregularidades en el acta y también inverosímil los hechos que narraban por diversas irregularidades.

Ahora bien, aquí más allá de aquel estudio, el estudio que hace el tribunal responsable concuerdo en que hace un análisis incorrecto al valorar la asamblea de manera, al valorar el acta de asamblea de manera determinada y con ciertos formalismos, como la falta de firmas de la totalidad de los integrantes del consejo municipal electoral, el parentesco entre integrantes del consejo con uno de los participantes de la elección, así como las horas ahí asentadas. Son inconsistencias que no son de entidad, desde mi punto de vista, suficientes para invalidarla.

Es decir, concuerdo en que el estudio que hace el tribunal electoral local lo hace con formalismos, que los sistemas normativos indígenas deben de hacerse de manera flexibles.

Por eso, desde una perspectiva intercultural, integral y contextual de todos los elementos que se encuentran en el expediente, es que coincido con la idea en que no hay elementos en el expediente que generen certeza de que se realizó la votación y de que efectivamente se instaló la asamblea.

Por lo que, desde mi punto de vista, entonces no podría aplicarse la regla del sistema normativo indígena relativo al retiro de la asamblea electiva de la planilla, de la planilla que supuestamente se retiró.

Es decir, desde esta perspectiva intercultural, ni del acta de la asamblea, ni de los vídeos del expediente puedo arribar a la conclusión que realmente se haya instalado la asamblea.

Es decir, del análisis de esta perspectiva, un análisis distinto al que hace el tribunal electoral local con sus formalismos, sino un análisis flexible de todas las pruebas que existen en el expediente, no puedo alcanzar certeza de que la asamblea electiva se hubiera instalado de manera regular, ni tampoco que exista prueba alguna de los supuestos resultados que la propia acta consigna que fueron obtenidos, porque no advierto tampoco alguna evidencia que pruebe que conforme al Sistema Normativo Indígena se instaló la asamblea y menos aún que no se contaron los votos, pues de ninguna forma se asientan los supuestos resultados.

Ahora bien, si comparamos el número de personas participantes del contenido del acta de la asamblea con lo señalado en el propio acuerdo de validez emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca, el cual se propone validar, tenemos que mientras en el acta se hace constar la asistencia de 458 personas, en el citado acuerdo se señala que al realizar el recuento de las listas de asistencias anexas que hace el recuento del Instituto Electoral, únicamente se contabilizaron 181 personas registradas, lo que evidencia una discrepancia significativa que no encuentra explicación en las constancias del expediente, al menos desde mi punto de vista.

Considero que estas discrepancias no sólo son imprecisiones de asentamiento o formales, porque efectivamente puede haber discrepancias informales o leídas desde una perspectiva intercultural, sino que lejos de generar certeza sobre la integración del cuerpo electoral comunitario y el desarrollo de la elección, genera duda fundada

sobre el universo de personas que participaron efectivamente en la supuesta asamblea.

Por el contrario, desde mi perspectiva, la valoración de los elementos de prueba que existen en el expediente, los vídeos y todas las documentales, es posible observar cuestionamientos, confrontaciones entre los asistentes, pero desde mi análisis no aprecio ciudadanía emitiendo su voto durante el desarrollo mismo de la elección, ni tampoco realizando un cómputo en el que se tenga, por tanto, el acta, así como el IEEPCO dejó asentado, y además tampoco advierto aspectos que obren en el expediente, que si bien se inició la asamblea, ésta se haya culminado o ésta se haya llevado a cabo hasta tener un ganador.

Un ganador o que las personas que se cuentan que hayan estado ahí, efectivamente hayan estado ahí, es decir, de todo el análisis desde una perspectiva conceptual, integral y no con formalismos que realiza el Tribunal Electoral de Oaxaca, advierto que esta asamblea se haya llevado a cabo, no me da certeza.

De ahí que resulte inviable analizar, entonces, como no me da certeza, analizar la regla de exclusión, dado que no se encuentra acreditado que se realizó la elección, por lo que no se puede aplicar la consecuencia normativa de esta regla, sin que existan elementos suficientes que acredite que la elección se haya realizado.

Por estas razones, considero, al no tener fundada una razón de certeza, ordenar una nueva, por esas razones, me aparto del proyecto que nos presenta el Magistrado. Pero también me aparto de las consideraciones que consideró, de las consideraciones del Tribunal Electoral de Oaxaca para validar la elección.

Si bien, considero que para revocar la elección, si bien considero que ésta también debe de revocarse, pero para ordenar una, perdón, debe confirmarse, pero por razones distintas, y las razones distintas es evitar los formalismos que realiza el Tribunal Electoral de Oaxaca y desde una perspectiva intercultural, contextual e integral de todas las pruebas que

existen en el expediente, pues no me da certeza para confirmar la elección y, por tanto, considero que debe ordenarse una nueva elección extraordinaria, por lo cual estimo que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, pero por estas razones distintas que acabo de exponer, tomando en cuenta pues menos formalismos y más perspectiva intercultural en tanto del análisis de las pruebas que en el expediente y desde una visión en la que, como he dicho, no advierto una razón fundada en que la Asamblea General Comunitaria se haya realizado o me dé esa certeza.

Y es por eso, respetuosamente, que reitero otra vez, Magistrada, Magistrado, me aparto por las razones por las que pues no comparto el proyecto.

Si no existen alguna otra intervención de algún otro expediente, entonces Secretaría General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Fue a favor de los proyectos, pero con excepción del que acabamos de participar, el JDC-112 y sus acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Tomo nota, Magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de todas mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En favor de los proyectos, excepto en el juicio de la ciudadanía 112 y su acumulado 135.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Anotado, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 112 y su acumulado 135 de este año fue rechazado por mayoría de votos de usted, Magistrada Presidenta y de la Magistrada Eva Barrentos Cepeda.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 115 y 133, así como del juicio general 31, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada, dado el sentido de la votación en el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 112 y su acumulado 135, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que le solicito Secretaria General de Acuerdos nos indique a quién le corresponde su elaboración.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

De acuerdo con el orden de turnos, el engrose correspondería a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

De igual forma, le consulto al Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, si es que desea presentar un voto particular.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Sí. Por favor, que se agregue mi proyecto de resolución como voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Anotado, Magistrado. Gracias.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 112 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 115 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 133 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio general 31 se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta, y con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 90 del presente año, por el cual se impugna el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez remitió el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía local a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a un cambio de situación jurídica, en tanto que la Sala Superior resolvió la consulta competencial planteada, en el sentido de que los reclamos de obstrucción en el ejercicio de su cargo de la parte actora, así como de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben ser conocidos por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Es la cuenta, magistraturas.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 90 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 39 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente día.

--oo0oo--